CG89/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CIUDADANO Y DIPUTADO FEDERAL JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y LA CIUDADANA ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA. POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO **FEDERAL** DE INSTITUCIONES Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/6/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/JGAL/CG/7/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/8/2013

Distrito Federal, 13 de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes SCG/PE/PAN/CG/6/2013, SCG/PE/JGAL/CG/7/2013 y SCG/PE/EMAL/CG/8/2013, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/6/2013

I. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Con fecha veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad

sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Socialdemócrata de Coahuila, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(…)

HECHOS

1.- Es un hecho público que en el estado de Coahuila se está desarrollando el Proceso Electoral con el fin de renovar a los integrantes de los 38 ayuntamientos del estado, mismo que dio inicio el pasado día primero de noviembre de dos mil doce.

También es un hecho público que el Partido Social Demócrata Coahuila (sic) cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el Proceso Electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos identificados con los números ACRT/035/2012 y ACRT/001/2013 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- 2.- Es un hecho público y notorio que la etapa de precampaña electoral se está desarrollando en estos momentos en dicha entidad y sus municipios.
- 3. En este tenor, a partir del día de hoy 22 de febrero de esta misma anualidad se han detectado en estaciones de televisión y radiofónicas el spot denominado "Cómo se atreven" pautado a solicitud del Partido Social Demócrata de Coahuila dentro de su prerrogativa antes señalada y que es del tenor siguiente:

SPOT para televisión perteneciente al Partido Socialdemócrata cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

"Spot RVDDD65-13" (sic)

Se aprecia en el transcurso del video una secuencia de imágenes que difunden al actual Diputado Federal del Partido Acción Nacional Guillermo Anaya Llamas, dentro de ellas existen dos periódicos con los títulos "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" y "Eran secuestradores operadores del PAN"; así como también diversas fotografías de su familia con el subtítulo "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", al final del video se percibe la imagen de la detención de Sergio Villareal y el logotipo del Partido Socialdemócrata, por lo que en voz se transcribe a continuación:

"Como se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad, si ellos trajeron los casinos a Torreón, casinos y alcohol, si con ellos llegaron los giros negros, si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada y tienen grandes relaciones familiares con gente grande, una opción diferente, juntos somos uno, Partido Socialdemócrata de Coahuila".

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar de manera integral con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación:

(Imagen)

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen del actual Diputado Federal del Partido Acción Nacional
Guillermo Anaya Llamas en la portada de un periódico.
, ,
(Imagen)

(Imagen)

(Imagen)

Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas.

(Imagen)

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya Llamas), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano. Finalmente se muestra la siguiente Imagen:

Misma que reproduce las Imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, amigo suyo; todas ellas conteniendo la leyenda "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada".

Descripción de imagen: Se aprecia la detención de Sergio Villa real (sic) alias "El Grande"

(Imágenes)

Dicho promocional en consideración del partido político que represento es contrario a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales.

En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobre todo denigrar la honra y el buen nombre de las personas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral.

. . .

Por principio se observa a cuadro lo que pretende reproducir una primera plana de un diario impreso de nombre 'Zócalo Acuña', con un encabezado en tipografía negra en mayúsculas que dice "ERAN SECUESTRADORES OPERADORES DEL PAN", sugiriendo que posibles militantes, simpatizantes, dirigentes o funcionarios del Partido Acción Nacional han sido declarados criminales; más concretamente se

sugiere que son personas cercanas u operadores políticos del C. José Guillermo Anaya Llamas, actualmente Diputado Federal emanado del Partido que me honro en representar, puesto que en el contexto de las imágenes se aprecia sobrepuesta a dicha imagen otra similar que reproduce en una fotografía al referido ciudadano haciendo alusión al Partido Acción Nacional por las siglas AN, aseveración que pretende infundir miedo al tele espectador (sic) a la vez que crearle repulsión por las personas relacionadas con el Partido Acción Nacional y la institución partidista misma. Lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con delincuentes sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de este Partido Político, que es además en cuanto Partido Político una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.

Lo anterior se colige en atención al significado del término 'calumnia' que, definido por la Real Academia de la lengua Española debe entenderse de la siguiente manera: calumnia.

(Del lat. calumnia).

I.f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional, y la del propio funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas quien pos (sic) su posición representa en el ejercicio del poder a este Instituto Político y al Poder Legislativo de la Unión, por lo que resultan intrínseca e innegablemente ligados el uno con el otro.

Resulta por otro lado **infame** el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido funcionario y el Partido Acción Nacional al sugerir que los funcionarios emanados de éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:

infamia. (Del lat. infamia). I. f. Descrédito, deshonra. 2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

descrédito.

(De des- y crédito).

I.m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus (sic) propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de diatriba, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de la persona del C. José Guillermo Anaya, Diputado

Federal por el Partido Acción Nacional causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano, a su familia y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas cuestionando sus supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que éste mantiene o mantuvo relación con presuntos delincuentes.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

diatriba.

(Del lat. Diatriba)

I.f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

violento, ta.

(Del lat. violentus).

6. adj. Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

injuria.

(Del lat. injuria).

I.f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.

- 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
- 3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
- 4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

menoscabar.

(De menos y cabo').

- I. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. U. t. c. pml.
- 2. tr. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.
- 3. tr. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido funcionario público y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional.

En continuación del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada" al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que se muestra al C. José Guillermo Anaya Llamas en compañía de diferentes personas, mayormente familiares al tenor siguiente:

(Imagen)

Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la Imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas.

(Imagen)

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas. Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla (sic)), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano.

(Imagen)

Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, amigo suyo; todas ellas conteniendo la leyenda "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada". Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada establece lo siguiente: (transcripción)

De lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, tiene dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano a integrantes de la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a la honra y reputación del referido ciudadano; pero además una flagrante violación a la vida privada y a la familia de dicho ciudadano pues, el acto de exhibir placas fotográficas que muestran al multicitado funcionario de extracción de este instituto político en compañía de sus familiares y cónyuge denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y su vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que el referido ciudadano desempeña como parte de su encargo conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente el nombre, se puede relacionar que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputar la comisión de un delito al C. José Guillermo Anaya Llamas y su familia y además el ataque a la institución pública que representa, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado y electo, que además es contendiente en el procesos (sic) electoral ordinario 2012-2013 en el estado de Coahuila.

[...]

Bajo este tenor, la aseveración figurada y velada de que entre los familiares y amigos más cercanos de un funcionario emanado del Partido Acción Nacional como lo es el C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal de la LXII Legislatura se encuentran integrantes de la llamada 'delincuencia organizada', se ataca de manera flagrante los referidos valores de su persona y por ende, la credibilidad y reputación del Partido Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los atributos personales del referido

ciudadano militante de Acción Nacional, hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las tesis que más adelante se transcribirán, entre ellas las jurisprudencia número (sic) 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.
[...]

Así pues, debe entenderse a la acción de denigrar conforme a lo señalado por la Real Academia de la lengua española conforme a lo siguiente:

denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar). I.tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. 2. tr. <u>iniuriar</u> (11 agraviar, ultrajar).

Ahora bien, como se puede advertir del contenido del promocional denunciado ante las circunstancias actuales del Proceso Electoral ordinario en el estado de Coahuila, se puede llegar a la conclusión de que la finalidad del Partido Social Demócrata (sic) de Coahuila al difundirlo en la etapa de precampaña, consiste en denigrar a uno de los contendientes, es decir al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que me honro en representar, mediante la calumnia a uno de sus afiliados y diputado federal integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, buscando demeritar su imagen, honra y reputación; y con ello disminuir adeptos y votantes del referido instituto político.

En efecto, a tal conclusión se arriba si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente, mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. sino en el caso de que ataque a la moral. los derechos de tercero. provoque algún delito. o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]

ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más <u>límites que el respeto a la vida privada. a la moral y a la paz pública.</u> En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta corno instrumento del delito. [...]

En efecto, si bien la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, igualmente cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en el contexto de un Proceso Electoral.

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que señalan a su literalidad:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).- Transcripción

En este mismo sentido y en congruencia con el anterior criterio, el más alto tribunal electoral de nuestro país ha venido sosteniendo la superioridad del derecho a la protección de la honra y la reputación en el contexto del debate político electoral dado en los procesos electorales; con un especial énfasis en la protección en cuanto obligación del Estado Mexicano respecto de la vida privada, la familia, el domicilio, etcétera, aspectos que deben ser irrestrictamente respectados (sic) y observados por los partidos políticos en la emisión de su propaganda político electoral en atención a lo dispuesto por los artículos 27 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo señalado en el párrafo 2 dos del artículo 24 veinticuatro del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de este Instituto Federal Electoral; reflexiones contenidas en la tesis que a continuación se inserta:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- Transcripción

No es óbice a esta representación lo establecido por la referida Sala Superior en la tesis jurisprudencia! número 11/2008 en que por un lado esclarece la amplitud que puede alcanzar la libertad de expresión en el contexto el (sic) debate público a fin de exponer a la ciudadanía los postulados, propuestas, ideas, plataformas y pretensiones de las diversas opciones políticas, mismo que se desea derive en un mayor conocimiento y la posterior toma de decisiones responsables e informadas, sin embargo, para este fin resulta totalmente intrascendente la exposición premeditada y alevosa de los aspectos más íntimos y subjetivos de los actores públicos y candidatos pues, la intromisión de los partidos políticos, sus aspirantes, simpatizantes y candidatos deben evitar caer en este tipo de conductas de manera accidental o premeditada pues, ello en cualquier caso deriva en el detrimento de la dignidad humana y la reputación de las personas, derechos fundamentales de la persona plenamente reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico; dicho criterio, como se apunta se ha condensado en el siguiente texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- Transcripción

En efecto, tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, es dable alinear también lo que la legislación electoral de Coahuila prevé, pues también encontramos que la prohibición está expresa en la ley electoral local, donde obliga a los partidos políticos para que ajusten a reglas generales su propaganda, incluidas las de precampaña. Por lo que en la especie tenemos que tales promocionales se alejan de dichas obligaciones. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 135. (Transcripción)

Por otro lado, el artículo 134 del Ordenamiento Legal en comento señala en su párrafo 2, inciso d): (Transcripción)

A su vez, el Artículo 155 del Citado Código Comicial establece en su párrafo 2 lo que se transcribe: (Transcripción)

El Reglamento de Propaganda del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila contempla en su artículo 5 fracción II, lo siguiente: (Transcripción)

Siendo que dicho spot no solo denigra a la institución que represento, sino que calumnia a uno de los Diputados Federales emanados del propio Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas y a su familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con una Autoridad y sus familiares como los es la del Diputado José Guillermo Anaya Llamas, y como dije, el Partido que me honro en representar. Hecho que por sí solo sitúa tal propaganda dentro del supuesto previsto en el artículo 155 transcrito para que en consecuencia actúe la autoridad encargada de ordenar el retiro -y efectivamente lo ordene- de la propaganda contraria a la norma.

A mayor abundamiento, lo previsto por el artículo 134, párrafo 2, inciso d), in fine, respecto a que el partido de que se trate (cuando tenga un solo candidato o no tenga candidatos todavía definidos, como es el caso) conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos, no implica que tales "mensajes genéricos", puedan ser utilizados para denostar o agredir a partido político alguno, autoridad emanada de ésta, precandidatos del mismo o persona alguna; y dicho sea de paso, el mensaje del que me duelo, ni siquiera tiene la calidad de genérico, como lo exige la Ley. [...]

En efecto, tomando en cuenta, que dicha conducta es conculcadora de la norma pues está orientada perturbar (sic) los valores intrínsecos a la persona tales como la vida privada y la familia, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideración que las expresiones que contiene (sic) los promocionales objeta (sic) de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene (sic) límites, no son absolutos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos (sic) 6° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6°, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó (sic) provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un funcionario público o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen (sic) un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al respecto, mi representado estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera (sic) un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.

Como ya se expuso el concepto de violación consiste en que con la difusión del promociona! denunciado se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de la contienda electoral (etapa de precampaña) mediante la calumnia a uno de sus miembros y diputado federal.

El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. Sala Superior, tesis S3EL 008/2004.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohijar que semejante consecuencia pudiere ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan ...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional.

Robustece todo lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- Se transcribe

De igual forma, a lo anterior se suma el hecho de que en los mismos promocionales, aparecen alusiones a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, a los cuales se les asocia con violencia y su relación con el Partido Revolucionario Institucional; así como, las imágenes, nombres y sobrenombres de Edgar Valdéz Villareal, Gerardo Álvarez Vázquez, 'La Barbie' y 'El Indio', identificándolos como "los más sanguinarios narcotraficantes" que vivían en el Estado de México, cuando Enrique Peña Nieto fungía como Gobernador de dicha entidad federativa.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del spot (folio RV0065-13) objeto de la denuncia, en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, la equidad en la contienda y los derechos fundamentales del citado ciudadano, lo que incluso PUEDE RESULTAR DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 2013.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el estado de Coahuila y las demás entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el Código Comicial Federal. [...]"

Al citado escrito acompañó como elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones un disco compacto que contiene un archivo de video titulado "RV000117-13 Como se atreven m3u", que a dicho del quejoso corresponde al promocional pautado por el Partido Socialdemócrata de Coahuila.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Con fecha veintidós de febrero del año en curso, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto

Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/6/2013, asimismo, reservo acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información relacionada con la difusión del material denunciado.

III. OFICIOS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación citado en el apartado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0903/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue debidamente notificado en fecha veintidós de febrero de dos mil trece.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/JGAL/CG/7/2013

IV. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO Y DIPUTADO FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS. En la misma fecha veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por José Guillermo Anaya Llamas, en su carácter de Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Socialdemócrata de Coahuila, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"HECHOS

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- Es un hecho público que en el estado de Coahuila se está desarrollando el Proceso Electoral con el fin de renovar a los integrantes de los 38 ayuntamientos del estado, mismo que dio inicio el pasado día primero de noviembre de dos mil doce.

También es un hecho público que el Partido Social Demócrata Coahuila (sic) cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el Proceso Electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos identificados con los números ACRT/035/2012 y ACRT/001/2013 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- 2.- Es un hecho público y notorio que la etapa de precampaña electoral se está desarrollando en estos momentos en dicha entidad y sus municipios.
- 3. En este tenor, a partir del día de hoy 22 de febrero de esta misma anualidad se han (sic) detectado en estaciones de televisión y radiofónicas el spot denominado "Cómo se atreven" pautado a solicitud del Partido Social Demócrata (sic) de Coahuila dentro de su prerrogativa antes señalada y que es del tenor siguiente:

SPOT para televisión perteneciente al Partido Socialdemócrata cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

"Spot RV00117-13"

Se aprecia en el transcurso del video una secuencia de imágenes de un servidor Diputado Federal emanado como dije del Partido Acción Nacional. En estas se presentan dos periódicos con sendas notas tituladas "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" y "Eran secuestradores operadores del PAN"; así como también diversas fotografías de mí (sic) familia con el subtítulo "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", observándose al final del video la imagen de la presentación de Sergio Villareal y el logotipo del Partido Socialdemócrata; por lo que en voz se transcribe a continuación:

"Cómo se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad, si ellos trajeron los casinos a Torreón, casinos y alcohol, si con ellos llegaron los giros negros, si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada y tienen grandes relaciones familiares con gente grande, una opción diferente, juntos somos uno, Partido Socialdemócrata de Coahuila".

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar de manera integral con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación:

(Imagen)

Voz en off: Cómo se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad.

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen del que suscribe José Guillermo Anaya Llamas en la portada de un periódico.

(Imagen)

Voz en off: si ellos trajeron los casinos a Torreón, casinos y alcohol. ..

(Imagen)

Voz en off: si con ellos llegaron los giros negros

(Imagen)

Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana mía

Seguida de la próxima placa:

(Imagen)

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya tía mía también, y la segunda C. María Teresa Aguirre Gaitán (pantalón negro y blusa rosa), esposa del abajo signante.

Se aprecian también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo del primero (pantalón color café y camisa color amarilla (sic), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente míos.

Finalmente se muestra la siguiente imagen:

(Imagen)

Misma que reproduce las imágenes de un servidor situado a la izquierda en compañía del C. Miguel Acuña, mi amigo; todas ellas conteniendo la leyenda "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada".

Voz en off: si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada.

Voz en off: y tienen grandes relaciones familiares con gente grande.

Descripción de imagen: Se aprecia la detención de Sergio Villareal alias "El Grande"

(Imagen)

Voz en off: una opción diferente, juntos somos uno, Partido Socialdemócrata de Coahuila.

Dicho promocional en consideración del Partido que represento es contrario a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales.

En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos, también es claro que la misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros -en este caso mi persona y mis familiares- la comisión de un delito (delincuencia

organizada) y sobre todo encaminado a denigrar la honra y el buen nombre de mi personas (sic) y las que aparecen en las placas fotográficas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de dicho promocional arriba descrito.

Por principio se observa a cuadro lo que pretende reproducir una primera plana de un diario impreso de nombre 'Zócalo Acuña', con un encabezado en tipografía negra en mayúsculas que dice "ERAN SECUESTRADORES OPERADORES DEL PAN", sugiriendo que posibles militantes, simpatizantes, dirigentes o funcionarios del Partido Acción Nacional han sido declarados criminales. Más concretamente, se sugiere que son personas cercanas u operadores políticos del que suscribe el presente, y como dije, actualmente Diputado Federal emanado del Partido que me honro en representar; puesto que en el contexto de las imágenes se aprecia sobrepuesta a dicha imagen otra similar que reproduce en una fotografía mi persona haciendo alusión al Partido Acción Nacional por las siglas AN; aseveración que pretende además infundir miedo al tele-espectador (sic) a la vez que generar animadversión para con mi personas (sic), para con las relacionadas con Acción Nacional y para con la Institución Partidista misma. Lo que constituye en última instancia calumnia, diatriba e infamia.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva, se pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con delincuentes sin que ello constituya un hecho probado; o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada, lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de este Partido Político, que es además una Institución del Estado Mexicano sujeto de la protección de dichas disposiciones.

Lo anterior se colige en atención al significado del término 'calumnia' que, definido por la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse de la siguiente manera:

(...)

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional, y la propia, quien además a través del cargo que ostento representa en el ejercicio del poder a este Instituto Político, al Poder Legislativo de la Unión, y a fin de cuenta al Pueblo de México, por lo que resultan intrínseca e innegablemente, ligados el uno con el otro.

Resulta por otro lado **infame** el referido mensaje pues deviene en la intención de disminuir de la credibilidad de mi persona y del Partido Acción Nacional al sugerir que los funcionarios emanados de éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este Instituto Político, tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término "infamia", observamos que se traduce como:

(...)

1. m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de diatriba, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de mi persona como ciudadano y como Diputado Federal causándome daño e incomodidad, haciendo lo propio con mi familia y al Partido del que emané para tal cargo, pues pretende relacionarnos con la idea de haber llevado al cabo actividades ilícitas, cuestionando supuestas relaciones profesionales y personales, sugiriendo que yo, mi familia y simpatizantes del mantenemos o mantuvimos relación con presuntos delincuentes.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

(...)

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad de mi persona y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad a ambos, un servidor y Acción Nacional.

En continuación del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que me encuentro yo en compañía de diferentes personas, mayormente familiares al tenor siguiente:

(Imagen)

Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada a mitad de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea mía

Seguida de la próxima placa:

(Imagen)

En la que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que, como dije con antelación, en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya tía de un servidor, y la segunda C. María Teresa Aguirre Gaitán (pantalón negro y blusa rosa), mi esposa.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo del primero (pantalón color café y camisa color amarilla (sic)), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente míos.

Finalmente se muestra la siguiente imagen:

(Imagen)

Misma que reproduce mi imagen, situada a la izquierda, y en compañía del C. Miguel Acuña, mi amigo; todas ellas conteniendo la leyenda "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada".

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada establece lo siguiente:

(...)

De lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que mi persona, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, dentro de mi círculo familiar más íntimo y cercano, personas ligadas a la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a mi honra y reputación; pero además una flagrante violación a mi vida privada y la de mis familiares, el acto de exhibir placas fotográficas que me (sic) en compañía de mis familiares y cónyuge denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de mi vida como lo son la familia y nuestra vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que desempeño como parte de mi encargo, conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente mi nombre, se puede colegir que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputarme la comisión de diversos delitos no solo a mí, sino a mi familia y además el ataque a la institución pública que representa, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado; éste último, obvia decirse contendiente en el Procesos (sic) Electoral Ordinario 2012-2013 en el Estado de Coahuila.

Así pues, tenemos que, tanto en la legislación como en los criterios emitidos por el Alto Tribunal Electoral de nuestro país se deja bien en claro uno de los límites más sensibles impuestos a la manifestación de las ideas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto a los aspectos de carácter subjetivo e intrínseco a la naturaleza de persona humana; a saber, la vida privada, la familia, el domicilio, los dos primeros fuertemente ligados a los valores más altos de la persona como la dignidad, la honra y la reputación.

Bajo este tenor, la aseveración figurada y velada de que entre mis familiares y amigos más (sic) se encuentran integrantes de la llamada "delincuencia organizada", se ataca de manera flagrante los referidos valores en mi persona y por ende, la credibilidad y reputación de mí también Partido, Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata (sic) de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los atributos personales míos también como militante de Acción Nacional; hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las tesis que más adelante se transcribirán, entre ellas las Jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.

Así, a la luz de dichos precedentes debe entenderse en cuanto atributos de la persona el nombre, el estado civil, la nacionalidad e incluso la capacidad del oponente en la contienda político electoral; aspectos objeto de la protección de dichas determinaciones por constituir la base sobre la cual descansan la concepción de los ideales de honra, dignidad de la persona y la reputación.

Así pues, debe entenderse a la acción de denigrar conforme a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española conforme a lo siguiente: (...)

En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, igualmente cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en el contexto de un Proceso Electoral.

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que señalan a su literalidad:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (...)

Como se aprecia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado por encauzar la amplitud del debate público que se suscita en el contexto de las campañas y procesos electorales con una visión garantista y protectora de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho al respeto y la honra, aspectos a los que ha ubicado como limitantes de la expresión de la libertad en cuanto prerrogativa ciudadana a fin de que puedan coexistir la crítica, la reflexión y el amplio debate de las propuestas político electorales así como de los asuntos públicos mismos sin que ello derive en lesiones a la esfera de garantías más fundamentales de las personas; lo que en la especie acontece pues, las manifestaciones proferidas por el Partido Social Demócrata (sic) de Coahuila implican el menoscabo de dichas garantías, por ser calumniosas, ofensivas y denigrantes, aspecto en el que más adelante habrá de ahondarse.

En este mismo sentido y en congruencia con el anterior criterio, el más alto Tribunal Electoral de nuestro país ha venido sosteniendo la superioridad del derecho a la protección de la honra y la reputación en el contexto del debate político electoral dado en los procesos electorales; con un especial énfasis en la protección en cuanto obligación del Estado Mexicano respecto de la vida privada, la familia, el domicilio, etcétera, aspectos que deben ser irrestrictamente respectados (sic) y observados por los partidos políticos en la emisión de su propaganda político electoral en atención a lo dispuesto por los artículos 27 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo señalado en el párrafo 2 dos del artículo 24 veinticuatro del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de este Instituto Federal Electoral; reflexiones contenidas en la tesis que a continuación se inserta:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (...)

No es óbice a esta representación lo establecido por la referida Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 11/2008 en que por un lado esclarece la amplitud que puede alcanzar la libertad de expresión en el contexto el (sic) debate público a fin de exponer a la ciudadanía los postulados, propuestas, ideas, plataformas y pretensiones de las diversas opciones políticas, mismo que se desea derive en un mayor conocimiento y la posterior toma de decisiones responsables e informadas, sin embargo, para este fin resulta totalmente intrascendente la exposición premeditada y alevosa de los aspectos más íntimos y subjetivos de los actores públicos y candidatos pues, la intromisión de los partidos políticos, sus aspirantes, simpatizantes y candidatos deben evitar caer en este tipo de conductas de manera accidental o premeditada pues, ello en cualquier caso deriva en el detrimento de la dignidad humana y la reputación de

las personas, derechos fundamentales de la persona plenamente reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico; dicho criterio, como se apunta se ha condensado en el siguiente texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO (...)

En efecto, tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, es dable alinear también lo que la legislación electoral de Coahuila prevé, pues también encontramos que la prohibición está expresa en la Ley Electoral Local, donde obliga a los partidos políticos para que ajusten a reglas generales su propaganda, incluidas las de precampaña. Por lo que lo que en la especie tenemos que tales promocionales se alejan de dichas obligaciones. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

(...)

Siendo que dicho spot no solo denigra a las Instituciones que represento, sino que me calumnia a mí y a mi familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con mi persona en mi calidad de Autoridad, a mis familiares, a mi persona y al Partido que me honro en representar.

Hecho que por sí solo sitúa tal propaganda dentro del supuesto previsto en el artículo 155 transcrito para que en consecuencia actúe la autoridad encargada de ordenar el retiro -y efectivamente lo ordene- de la propaganda contraria a la norma.

A mayor abundamiento, lo previsto por el artículo 134, párrafo 2, inciso d), in fine, respecto a que el partido de que se trate (cuando tenga un solo candidato o no tenga candidatos todavía definidos, como es el caso) conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos; no implica que tales "mensajes genéricos", puedan ser utilizados para denostar o agredir a partido político alguno, autoridad emanada de ésta, precandidatos del mismo o persona alguna; y dicho sea de paso, el mensaje del que me duelo, ni siquiera tiene la calidad de genérico, como lo exige la Ley.

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

(...)

En efecto, tomando en cuenta, que dicha conducta es conculcadora de la norma pues está orientada perturbar (sic) los valores intrínsecos a la persona tales como la vida privada y la familia, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideración que las expresiones que contiene (sic) los promocionales objeta (sic) de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene (sic) límites, no son absolutos.

Del análisis de los promocionales denunciados y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el Legislador Local como el propio Federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a expresiones que impliquen diatriba, calumnia. infamia. injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos Partidos Políticos y a sus Precandidatos o Candidatos, particularmente durante las Precampañas o Campañas electorales y en la Propaganda Política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus Documentos Básicos y particularmente, en la Plataforma Electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el Proceso Interno de Selección, ya sea de sus Precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP- 375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos (sic) 6º de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6º, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó (sic) provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un funcionario público o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, el orden público, la provocación o incitación a algún delito no deban ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, parágrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios Partidos Políticos y las Coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y (sic) 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, se estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba". "calumnia". "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera (SIC) un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.

Acción Nacional es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico el estar dotado como persona, de facultades para interponer la presente Queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los Partidos

Políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del electoral, es decir de <u>constitucionalidad</u> y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. Sala Superior, tesis S3EL 008/2004.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley Electoral Local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohijar que semejante consecuencia pudiere ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción 1, del artículo 41 constitucional.

Así, es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

Robustece todo lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. (...)

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa a mi persona, en lo particular y como funcionario público postulado por Acción Nacional. Situación que es evidentemente conculcadora de la normatividad electoral expuesta.

Resultan aplicables lo argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 12 de julio de 2012 al aprobar la sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP RAP-387/2012 que en la parte conducente señala lo siguiente:

(...)

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los spots analizados, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos (sic).

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del spot (folio RV0065-13) objeto de la denuncia, en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, la equidad en la contienda y los derechos fundamentales del citado ciudadano, lo que incluso **PUEDE RESULTAR DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 2013**.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado (SIC) en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que todos los contendientes en el estado de Coahuila y las demás Entidades Federativas, así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el Código Comicial Federal. [...]"

Al citado escrito acompañó como elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones un disco compacto que contiene un archivo de video titulado "RV000117-13 Como se atreven m3u", que a dicho del quejoso corresponde al promocional pautado por el Partido Socialdemócrata de Coahuila.

V. ACUERDO DE RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y ATRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL DIVERSO EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/6/2013. En la misma fecha veintidós de febrero de dos mil trece, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección

Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que se ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número SCG/PE/JGAL/CG/7/2013, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente hasta en tanto se contara con la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionara dentro de los autos del diverso sumario identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/6/2013, toda vez la misma se relaciona con los hechos a que se hizo referencia en el resultando que antecede.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/EMAL/CG/8/2013

VI. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA CIUDADANA ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS. En la misma fecha veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Elsa María Anaya Llamas, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Socialdemócrata de Coahuila, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"[...] HECHOS

1.- Es un hecho público que en el estado de Coahuila se está desarrollando el Proceso Electoral con el fin de renovar a los integrantes de los 38 ayuntamientos del estado, mismo que dio inicio el pasado día primero de noviembre de dos mil doce.

También es un hecho público que el Partido Social Demócrata Coahuila (sic) cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el Proceso Electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos identificados con los números ACRT/035/2012 y ACRT/001/2013 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2.- Es un hecho público y notorio que la etapa de precampaña electoral se está desarrollando en estos momentos en dicha entidad y sus municipios.

3. En este tenor, a partir del día de hoy 22 de febrero de esta misma anualidad se han (sic) detectado en estaciones de televisión y radiofónicas el spot denominado "Cómo se atreven" pautado a solicitud del Partido Social Demócrata (sic)de Coahuila dentro de su prerrogativa antes señalada y que es del tenor siquiente:

SPOT para televisión perteneciente al Partido Socialdemócrata cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

"Spot RV00117-13"

Se aprecia en el transcurso del video una secuencia de imágenes de mi hermano José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional. En estas se presentan dos periódicos con sendas notas tituladas "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" y "Eran secuestradores operadores del PAN"; así como también diversas fotografías de mi familia con el subtítulo "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", al final del video se percibe la imagen de la detención de Sergio Villareal y el logotipo del Partido Socialdemócrata, por lo que en voz se transcribe a continuación:

"Como se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad, si ellos trajeron los casinos a Torreón, casinos y alcohol, si con ellos llegaron los giros negros, si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada y tienen grandes relaciones familiares con gente grande, una opción diferente, juntos somos uno, Partido Socialdemócrata de Coahuila".

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar de manera integral con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación:

(Imagen)

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de mi hermano José Guillermo Anaya Llamas en la portada de un periódico.

(Imágenes)

Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien suscribe y responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), (Imagen)

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya tía mía, y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa de mi hermano José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo del primero (pantalón color café y camisa color amarilla (sic), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente míos.

Finalmente se muestra la siguiente Imagen:

Misma que reproduce las Imágenes de mi hermano, situado a la izquierda en compañía del C. Miguel Acuña, su amigo; todas ellas conteniendo la leyenda "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada".

Descripción de imagen: Se aprecia la detención de Sergio Villa real (sic) alias "El Grande"

(Imágenes)

Dicho promocional en consideración del partido político que represento (sic) es contrario a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales.

En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros en este caso mi persona y mis familiares, la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobretodo (sic) encaminado a denigrar la honra y el buen nombre de mi persona, de mi hermano, en las que aparecen en las placas fotográficas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral, siendo este último mi caso.

Por principio se observa a cuadro lo que pretende reproducir una primera plana de un diario impreso de nombre 'Zócalo Acuña', con un encabezado en tipografía negra en mayúsculas que dice "ERAN SECUESTRADORES OPERADORES DEL PAN", sugiriendo que posibles militantes, simpatizantes, dirigentes o funcionarios del Partido Acción Nacional han sido declarados criminales; más concretamente se sugiere que son personas cercanas u operadores políticos de la que suscribe la presente, y de mi hermano que como dije actualmente es Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional, pues del contexto de las imágenes se aprecia sobrepuesta a dicha imagen otra similar que reproduce en una fotografía a su persona haciendo alusión al Partido Acción Nacional por las siglas AN, aseveración que pretende infundir miedo al tele espectador (sic) a la vez que generar animadversión para conmigo, las personas cercanas a mi hermano, para con Acción Nacional y para con la institución partidista misma. Lo que constituye en última instancia calumnia, diatriba e infamia.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardamos relación con delincuentes, sin que ello constituya un hecho probado; o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a mi imagen, y a la de dicho partido político y a su reputación, partido que por serlo es una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.

Lo anterior se colige en atención al significado del término 'calumnia' que, definido por la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse de la siguiente manera: calumnia.

(Del lat. calumnia).

- I.f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional, la de mi hermano y la propia quien

además mi hermano a través del cargo que ostenta representa en el ejercicio del poder a este Instituto Político y al Poder Legislativo de la Unión, y a fin de cuenta al pueblo de México, por lo que resultan intrínseca e innegablemente ligados el uno con el otro.

Resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la intención de disminuir de la credibilidad de mi persona, la de mi hermano y la del Partido Acción Nacional al sugerir que los funcionarios emanados de éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:

infamia.

(Del lat. infamia). I. f. Descrédito, deshonra. 2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

descrédito. (De des- y crédito).

I.m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de diatriba, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de mi persona como ciudadana, la de mi hermano en ambas vertientes, como ciudadano y como Diputado Federal causándonos daño e incomodidad, haciendo lo propio con nuestra familia y al Partido del que mi hermano emana para tal cargo, pues, pretende relacionarnos con la idea de haber llevado a cabo actividades ilícitas, cuestionando supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que yo, mi hermano, en mi familia mantenemos o mantuvimos relación con presuntos delincuentes.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

diatriba.

(Del lat. Diatriba)

I.f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alquien o algo.

violento, ta.

(Del lat. violentus).

6. adj. Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

injuria.

(Del lat. injuria).

I.f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.

- 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
- 3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
- 4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

menoscabar.

(De menos y cabo').

- I. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. U. t. c. pml.
- 2. tr. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.
- 3. tr. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad de mi persona, la de mi hermano y en contra de la reputación del Partido que el representa, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad a todos, a una servidora, a mi hermano y a Acción Nacional.

En continuación del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada' al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que me encuentro yo en una de ella y mi hermano en el resto, en compañía de diferentes personas, mayormente familiares al tenor siguiente:

(Imagen)

En la que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya tía de una servidora, y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa de mi hermano.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo del primero (pantalón color café y camisa color amarilla (sic)), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente nuestros.

(Imagen)

Misma que reproduce la imagen de mi hermano situado a la izquierda en compañía del C. Miguel Acuña, su amigo; todas ellas conteniendo la leyenda "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada".

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada establece lo siguiente: (transcripción)

De lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que mi persona, mi hermano el Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano, se encuentran personas

ligadas a la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a nuestra honra y reputación; pero además una flagrante violación a nuestra vida privada y a la de nuestros familiares, el acto de exhibir placas fotográficas que nos muestran en compañía de nuestros familiares lo cual denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de nuestra vida como lo son la familia y la vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que mi hermano desempeña como parte de su encargo conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no menciona expresamente nuestros nombres, se puede colegir que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputarnos la comisión de diversos delitos, no solo a nosotros, sino a nuestra familia y además el ataque a la institución pública que representa, José Guillermo Anaya, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado. Este último, obvia decirse contendiente en el procesos (sic) electoral ordinario 2012-2013 en el estado de Coahuila.

Bajo este tenor, la aseveración figurada y velada de que entre nuestros familiares y amigos más cercanos se encuentran integrantes de la llamada delincuencia organizada, se ataca de manera flagrante los referidos valores en nuestras personas y por ende, la credibilidad y reputación también del Partido Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata (sic) de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los atributos personales nuestros también; hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las tesis que más adelante se transcribirán, entre ellas las jurisprudencia (sic) número 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.

Así pues, debe entenderse a la acción de denigrar conforme a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española conforme a lo siguiente:

denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

I.tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (11 agraviar, ultrajar).

En efecto, a tal conclusión se arriba si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente, mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada. a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta corno instrumento del delito.

[...]

En efecto, si bien la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, igualmente cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en el contexto de un Proceso Electoral.

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que señalan a su literalidad:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).- Transcripción

En este mismo sentido y en congruencia con el anterior criterio, el más alto tribunal electoral de nuestro país ha venido sosteniendo la superioridad del derecho a la protección de la honra y la reputación en el contexto del debate político electoral dado en los procesos electorales; con un especial énfasis en la protección en cuanto obligación del Estado Mexicano respecto de la vida privada, la familia, el domicilio, etcétera, aspectos que deben ser irrestrictamente respectados (sic) y observados por los partidos políticos en la emisión de su propaganda político electoral en atención a lo dispuesto por los artículos 27 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo señalado en el párrafo 2 dos del artículo 24 veinticuatro del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de este Instituto Federal Electoral; reflexiones contenidas en la tesis que a continuación se inserta:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- Transcripción

No es óbice a esta representación lo establecido por la referida Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 11/2008 en que por un lado esclarece la amplitud que puede alcanzar la libertad de expresión en el contexto (sic)el debate público a fin de exponer a la ciudadanía los postulados, propuestas, ideas, plataformas y pretensiones de las diversas opciones políticas, mismo que se desea derive en un mayor conocimiento y la posterior toma de decisiones responsables e informadas, sin embargo, para este fin resulta totalmente intrascendente la exposición premeditada y alevosa de los aspectos más íntimos y subjetivos de los actores públicos y candidatos pues, la intromisión de los partidos políticos, sus aspirantes, simpatizantes y candidatos deben evitar caer en este tipo de conductas de manera accidental o premeditada pues, ello en cualquier caso deriva en el detrimento de la dignidad humana y la reputación de las personas, derechos fundamentales de la persona plenamente reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico; dicho criterio, como se apunta se ha condensado en el siguiente texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- Transcripción

En efecto, tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, es dable alinear también lo que la legislación electoral de Coahuila prevé, pues también encontramos que la prohibición está expresa en la ley electoral local, donde obliga a los partidos políticos para que ajusten a reglas generales su propaganda, incluidas las de precampaña. Por lo que en la especie tenemos que tales promocionales se alejan de dichas obligaciones. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 135. (Transcripción)

Por otro lado, el artículo 134 del Ordenamiento Legal en comento señala en su párrafo 2, inciso d): (Transcripción)

A su vez, el Artículo 155 del Citado Código Comicial establece en su párrafo 2 lo que se transcribe: (Transcripción)

El Reglamento de Propaganda del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila contempla en su artículo 5 fracción II, lo siguiente: (Transcripción)

Siendo que dicho spot no solo denigra a las instituciones que represento, sino que calumnia a mí y a mi familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con mi persona, para con mi hermano, en su calidad de autoridad, a nuestros familiares, a mi persona y al partido que representa José Guillermo.

Hecho que por sí sólo sitúa tal propaganda dentro del supuesto previsto en el artículo 155 transcrito para que en consecuencia, actúe la autoridad encargada de ordenar el retiro y efectivamente lo ordene de la propaganda contraria a la norma.

A mayor abundamiento, lo previsto por el artículo 134, párrafo 2, inciso d), in fine, respecto a que el partido de que se trate (cuando tenga un solo candidato o no tenga candidatos todavía definidos, como es el caso) conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos, no implica que tales "mensajes genéricos", puedan ser utilizados para denostar o agredir a partido político alguno, autoridad emanada de ésta, precandidatos del mismo o persona alguna; y dicho sea de paso, el mensaje del que me duelo, ni siguiera tiene la calidad de genérico, como lo exige la Ley.

En efecto, tomando en cuenta, que dicha conducta es conculcadora de la norma pues está orientada perturbar (sic) los valores intrínsecos a la persona tales como la vida privada y la familia, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideración que las expresiones que contiene (sic) los promocionales objeta (sic) de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene (sic) límites, no son absolutos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que

la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos (sic) 6° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6°, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque (sic) algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un funcionario público o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen (sic) un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como (sic) y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad

que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al respecto, se estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma {elemento subjetivo}, por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera (sic) un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.

Acción Nacional es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico el (sic) estar dotado como persona, de facultades para interponer la presente Queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los Partidos Políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. Sala Superior, tesis S3EL 008/2004.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley Electoral Local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y prepositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensaies propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohijar que semejante consecuencia pudiere se propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción 1, del artículo 41 constitucional.

Así, es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

Robustece todo lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- (Se transcribe)

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa a mi persona, en lo particular y como funcionario público postulado por Acción Nacional.

Resultan aplicables lo argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 12 de julio de 2012 al aprobar la sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP- RAP-387/2012 que en la parte conducente señala lo siguiente:

"De igual forma, a lo anterior se suma el hecho de que en los mismos promocionales, aparecen alusiones a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, a los (sic) cuales se les asocia con violencia y su relación con el Partido Revolucionario Institucional; así como, las imágenes, nombres y sobrenombres de Edgar Valdéz Villareal, Gerardo Álvarez Vázquez, 'La Barbie' y 'El Indio', identificándolos como "los más sanguinarios narcotraficantes" que vivían en el Estado de México, cuando Enrique Peña Nieto fungía como Gobernador de dicha entidad federativa.

Así las cosas, resulta evidente que la connotación que subyace, analizado el contenido de los promociona/es (sic), es la de mostrar ante la opinión pública, al entonces candidato Enrique Peña Nieto y

al Partido Revolucionario Institucional como persona e institución política relacionadas con el narcotráfico y el crimen organizado, debido al vínculo existente con los referidos ex gobernadores y presuntos narcotraficantes.

Lo anterior porque, como se observa, fas (sic) citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato presidencia responsabilidad de las conductas vinculadas con hechos delictivos, de los funcionarios extraídos de sus filas (ex gobernadores) y de presuntas omisiones por su parte, sobre las actividades criminales de algunas personas directamente relacionadas con el narcotráfico, afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa permisibles (sic); esto es, las particularidades del asunto, el contenido de los promocionales y de la asociación de sus frases con las imágenes, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente de la República.

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los spots analizados, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del spot (folio RV0065-13) objeto de la denuncia, en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, la equidad en la contienda y los derechos fundamentales del citado ciudadano, lo que incluso PUEDE RESULTAR DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 2013.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que todos los contendientes en el estado de Coahuila y las demás entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el Código Comicial Federal."

VII. ACUERDO DE RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y ATRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL DIVERSO EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/6/2013. En la misma fecha veintidós de febrero de dos mil trece, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección

Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que se ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número SCG/PE/EMAL/CG/8/2013, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente hasta en tanto se contara con la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionara dentro de los autos del diverso sumario identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/6/2013, toda vez la misma se relaciona con los hechos a que se hizo referencia en el resultando que antecede.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/6/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/JGAL/CG/7/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/8/2013

VIII. ACUERDO DE ADMISIÓN, ACUMULACIÓN DE LAS **QUEJAS** SCG/PE/PAN/CG/6/2013, SCG/PE/JGAL/CG/7/2013 SCG/PE/EMAL/CG/8/2013 Υ RESERVA **RESPECTIVOS** DE LOS EMPLAZAMIENTOS, ASÍ COMO DE REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO RESPECTO DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LOS QUEJOSOS A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y **DENUNCIAS.-** En fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano comicial federal autónomo; ordenó la admisión de las quejas presentadas, respectivamente, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, José Guillermo Anaya Llamas y por la C. Elsa María Anaya Llamas; asimismo y toda vez que en los tres escritos en mención fueron denunciados hechos que guardan estrecha relación entre sí, se determinó ordenar la acumulación de dichos expedientes, y finalmente someter

a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por los impetrantes.

IX. OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE NOTIFICA AL CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ACUERDO REFERIDO EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE. En la misma fecha veintidós de febrero de dos mil trece y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que precede, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0908/2013, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de la solicitud de adoptar las medidas cautelares correspondientes, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS QUEJOSOS Y ORDEN DE NOTIFICACIÓN DEL MISMO. En fecha veintidós de febrero de dos mil trece, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio número STCQD/001/2013, el cual se acompañó del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIPUTADO FEDERAL Y CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y LA C. ELSA MARÍA NAYA

LLAMAS, EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SCG/PE/PAN/CG/6/2013, SCG/PE/JGAL/CG/7/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/8/2013", mismo que declaró procedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

XI. OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOTIFICA ACUERDO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En cumplimiento al proveído antes referido, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/909/2013, SCG/910/2013, SCG/911/13 y SCG/912/2013, dirigidos respectivamente al representante del Partido Acción Nacional, al Ciudadano y Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas, a la C. Elsa María Anaya Llamas y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismos que fueron debidamente notificados vía correo electrónico en fecha veintidós de febrero de dos mil trece y de manera personal los días veintidós y veintiséis del mes y año en mención.

XII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. En fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un informe respecto a la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00142-13 y RV00117-13, versión "Cómo se atreven".

XIII. OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, giró el oficio identificado con la clave SCG/980/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue debidamente notificado el día veintiocho de febrero de dos mil trece.

XIV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha cuatro de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que tuvo por recibida la información que

le fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios SCG/1026/2013, SCG/1027/2013, SCG/1028/2013 y SCG/1029/2012, dirigidos, respectivamente, al representante propietario del Partido Socialdemócrata de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano federal autónomo, al Diputado Federal y Ciudadano José Guillermo Anaya Llamas y a la C. Elsa María Anaya Llamas, mismos que fueron debidamente notificados los días cinco y seis de marzo de dos mil trece.

XVI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, el once del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XVII. En la audiencia de fecha once de marzo de dos mil trece, se recibieron los siguientes escritos:

- A) Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.
- **B)** Escrito signado por el Ciudadano y Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas, a través del cual, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.

- **C)** Escrito signado por la C. Elsa María Anaya Llamas, a través del cual, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.
- **D)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.

XVIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no haberse hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia, y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por las partes.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, por el Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, José Guillermo Anaya Llamas y por la C. Elsa María Anaya Llamas, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de los promocionales denominados "Como se atreven" identificados con los folios RV00117-13 y RA00142-13, pautados por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido en concepto de los impetrantes, podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1 incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) Al respecto, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

 Que a partir del veintidós de febrero de dos mil trece, se detectaron en estaciones de televisión y radiofónicas, diversas transmisiones del spot denominado "Cómo se atreven" pautado a solicitud del Partido Socialdemócrata de Coahuila como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión.

- Que en el transcurso del video aportado para acreditar sus manifestaciones, se aprecia una secuencia de imágenes entre las que se encuentran las correspondientes al actual Diputado Federal del Partido Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas, así como de dos portadas de periódicos con los títulos "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" y "Eran secuestradores operadores del PAN"; diversas fotografías de la familia del Legislador en mención, con el subtítulo "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", y al final del video se percibe la imagen de la detención del criminal de nombre Sergio Villareal, alias "El grande" y el logotipo del Partido Socialdemócrata.
- Que dicho promocional atenta en contra de diversos preceptos constitucionales.
- Que con la difusión de dicho promocional se está, ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien se encuentra en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobretodo denigrar la honra y el buen nombre de las personas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral.
- Que en el promocional se observa a cuadro lo que pretende reproducir una primera plana de un diario impreso de nombre 'Zócalo Acuña', con un encabezado en tipografía negra en mayúsculas que dice "ERAN SECUESTRADORES OPERADORES DEL PAN", sugiriendo que posibles militantes, simpatizantes, dirigentes o funcionarios del Partido Acción Nacional han sido declarados criminales; más concretamente se sugiere que son personas cercanas u operadores políticos del C. José Guillermo Anaya Llamas, actualmente Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional.
- Que en el contexto de las imágenes se aprecia sobrepuesta a dicha imagen otra similar que reproduce en una fotografía al referido ciudadano haciendo alusión al Partido Acción Nacional por las siglas AN, aseveración que pretende infundir miedo al tele espectador a la vez que crearle repulsión por las personas relacionadas con el Partido Acción Nacional y la institución partidista misma. Lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.

- Que deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con delincuentes sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de este Partido Político, que es además en cuanto Partido Político una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.
- Que en el presente caso se pretende dañar la reputación del Partido Acción Nacional y la del propio funcionario público, C. José Guillermo Anaya Llamas quien por su posición representa en el ejercicio del poder al Partido Acción Nacional y al Poder Legislativo de la Unión, por lo que resultan intrínseca e innegablemente ligados el uno con el otro.
- Que resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido funcionario y del Partido Acción Nacional al sugerir que los funcionarios emanados de éste y en general quienes integran y simpatizan con este instituto político tienen trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' se observa que se traduce como: descrédito, deshonra, maldad, vileza en cualquier línea. En tanto que descrédito significa: disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.
- Que se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de la persona del C. José Guillermo Anaya, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano, a su familia y al Partido mismo, pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas cuestionando sus supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que éste mantiene o mantuvo relación con presuntos delincuentes.
- Que el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido funcionario público y de la reputación del Partido Acción Nacional, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto

calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al referido instituto político.

- Que del análisis respecto del contenido del referido promocional se tiene que se escucha una voz que asevera "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada" al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que se muestra al C. José Guillermo Anaya Llamas en compañía de diferentes personas, mayormente familiares. Todas ellas conteniendo la leyenda "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada".
- Que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, tiene dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano a integrantes de la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a la honra y reputación del referido ciudadano; pero además una flagrante violación a la vida privada y a la familia de dicho ciudadano.
- Que el acto de exhibir placas fotográficas que muestran al multicitado funcionario de extracción del Partido Acción Nacional en compañía de sus familiares y cónyuge denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y su vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que el referido ciudadano desempeña como parte de su encargo conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.
- Que se advierte un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente el nombre, se puede relacionar que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputar la comisión de un delito al C. José Guillermo Anaya Llamas y su familia y además el ataque a la institución pública que representa, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado y electo, que además es contendiente en el Proceso Electoral ordinario 2012-2013 en el estado de Coahuila.
- Que la aseveración figurada y velada de que entre los familiares y amigos más cercanos de un funcionario emanado del Partido Acción Nacional como lo es el C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal de la LXII

Legislatura se encuentran integrantes de la llamada 'delincuencia organizada', se ataca de manera flagrante los referidos valores de su persona y por ende, la credibilidad y reputación del Partido Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes.

- Que se puede advertir del contenido del promocional denunciado ante las circunstancias actuales del Proceso Electoral ordinario en el estado de Coahuila, que la finalidad del Partido Socialdemócrata de Coahuila al difundirlo en la etapa de precampaña, consiste en denigrar a uno de los contendientes, es decir al Partido Acción Nacional mediante la calumnia a uno de sus afiliados y Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, buscando demeritar su imagen, honra y reputación; y con ello disminuir adeptos y votantes al referido instituto político.
- Que si bien la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, igualmente cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en el contexto de un Proceso Electoral.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales. En este mismo sentido y en congruencia con el anterior criterio, el más alto tribunal electoral de nuestro país ha venido sosteniendo la superioridad del derecho a la protección de la honra y la reputación en el contexto del debate político electoral dado en los procesos electorales; con un especial énfasis en la protección en cuanto obligación del Estado Mexicano respecto de la vida privada, la familia, el domicilio, etcétera, aspectos que deben ser irrestrictamente respetados y observados por los partidos políticos en la emisión de su propaganda político electoral.
- Que la referida Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 11/2008 en que por un lado esclarece la amplitud que puede alcanzar la libertad de expresión en el contexto el debate público a fin de exponer a la ciudadanía los postulados, propuestas, ideas, plataformas y pretensiones de las diversas opciones políticas.

- Que tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, es dable alinear también lo que la legislación electoral de Coahuila prevé, pues también encontramos que la prohibición está expresada en la ley electoral local, donde obliga a los partidos políticos para que ajusten a reglas generales su propaganda, incluidas las de precampaña. Por lo que lo que en la especie tenemos que tales promocionales se alejan de dichas obligaciones.
- Que dicha conducta es conculcadora de la norma pues está orientada perturbar los valores intrínsecos a la persona tales como la vida privada y la familia, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.
- Que las expresiones que contienen los promocionales objeto de la presente denuncia, violentan las prohibiciones Constitucionales, y además no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.
- Que la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6° Constitucional, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público o provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.
- Que las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos.

- Que se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.
- Que el Partido Político Acción Nacional es una entidad de interés público que se satisface el interés jurídico pues como partido político, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral

Al respecto es de referir que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el actual sumario, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que ratifica su escrito inicial de denuncia presentado ante esta autoridad electoral, así como las pruebas que lo acompañaron.
- Que con el oficio identificado con el número DEPPP/0440/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto, se acredita la existencia de los spots, motivo de la denuncia, así como el número de impactos emitidos y las estaciones y canales en las que fueron transmitidos.
- Que el Partido Socialdemócrata de Coahuila es responsable de los hechos que se le imputan en la denuncia presentada, al acreditarse la transmisión de mensajes consistentes en propaganda político-electoral con contenido denigrante y calumnioso hacia las persona de los CC. José Guillermo y Elsa María Anaya Llamas así como un ataque a su vida personal y privada y de su representado,.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tienen límites, pues no son absolutos.
- Que los partidos y coaliciones deben abstenerse de recurrir a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren

a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

- Que la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, tomando en consideración las restricciones que prevé el artículo 6° constitucional, el ataque a la honra y a la moral.
- Que al utilizar críticas, expresiones, frases o juicios de valor que tengan por objeto la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma, con el propósito de generar un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras o imágenes en sentido negativo de violencia, por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.
- Que con la difusión del promocional denunciado se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de la contienda electoral (etapa de precampaña) mediante la calumnia a uno de sus miembros y Diputado Federal.
- Que su representado satisface el interés jurídico ya que está dotado de facultades para interponer la presente queja, ya que mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participen se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral.
- B) Por su parte el ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, José Guillermo Anaya Llamas en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:
- Que en el transcurso del video aportado como elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones, se aprecia una secuencia de imágenes suyas, como diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional. Entre las que se encuentran las correspondientes a dos periódicos con sendas notas tituladas "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" y "Eran

secuestradores operadores del PAN"; así como también diversas fotografías de su familia con el subtítulo "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", observándose al final del video la imagen de la presentación del delincuente de nombre Sergio Villareal, alias "El grande" y el logotipo del Partido Socialdemócrata.

- Que dicho promocional atenta en contra de diversos preceptos constitucionales, pues el mismo está enderezado a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros -en este caso de su persona y de sus familiares- la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobretodo encaminado a denigrar la honra y el buen nombre de su persona y la de los que aparecen en las placas fotográficas, así como invadir la esfera privada de terceros ajenos a la contienda electoral, En virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de dicho promocional.
- Que deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva, se pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con delincuentes sin que ello constituya un hecho probado.
- Que resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la intención de disminuir la credibilidad de su persona y del Partido Acción Nacional al sugerir que los funcionarios emanados de éste y en general quienes integran y simpatizan con ese instituto político, tienen trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones.
- Que del análisis respecto del contenido del referido promocional se tiene que se escucha una voz que asevera "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada" al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que se encuentra en compañía de diferentes personas, mayormente familiares.
- Que de lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que él como Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano, se encuentran personas ligadas a la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a su honra y

reputación; pero además una flagrante violación a su vida privada y la de sus familiares, el acto de exhibir placas fotográficas en compañía de sus familiares y cónyuge denotando una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y su vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que desempeña como parte de su encargo, conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

- Que existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente su nombre, se puede colegir que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputarle la comisión de diversos delitos no solo a él, sino a su familia y además el ataque a la institución pública que representa, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado.
- Que la aseveración figurada y velada de que entre sus familiares y amigos más cercanos se encuentran integrantes de la llamada "delincuencia organizada", se ataca de manera flagrante los referidos valores en su persona y por ende, la credibilidad y reputación de su también Partido, Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los atributos personales suyos, también como militante de Acción Nacional, hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las Jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.
- Que dicho spot no solo denigra a las Instituciones que representa, sino que lo calumnian a él y a su familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con su persona en su calidad de autoridad, a sus familiares, a su persona y al Partido Acción Nacional.
- C) Por su parte, la C. Elsa María Anaya Llamas, en su escrito inicial de queja hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:
- Que a partir del día veintidós de febrero de esta misma anualidad se detectaron en estaciones de televisión y radiofónicas diversas

transmisiones del spot denominado "Cómo se atreven", pautado a solicitud del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

- Que en el transcurso del video aportado como elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones, se aprecia una secuencia de imágenes correspondientes a su hermano José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional, así como dos imágenes de dos periódicos con sendas notas tituladas "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" y "Eran secuestradores operadores del PAN"; y diversas fotografías de su familia con el subtítulo "Si sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", al final del video se percibe la imagen de la detención del criminal de nombre Sergio Villareal, alias "El grande" alias "El grande" y el logotipo del Partido Socialdemócrata.
- Que estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros en este caso su persona y sus familiares, la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobretodo encaminado a denigrar la honra y el buen nombre de su persona y de su hermano, en las que aparecen en las placas fotográficas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral, siendo este último su caso.
- Que del promocional se observa a cuadro lo que pretende reproducir una primera plana de un diario impreso de nombre 'Zócalo Acuña', con un encabezado en tipografía negra en mayúsculas que dice "ERAN SECUESTRADORES OPERADORES DEL PAN", sugiriendo que posibles militantes, simpatizantes, dirigentes o funcionarios del Partido Acción Nacional han sido declarados criminales; más concretamente se sugiere que son personas cercanas u operadores políticos de la suscrita y de su hermano quien es actualmente Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional.
- Que del contexto de las imágenes se aprecia sobrepuesta a dicha imagen otra similar que reproduce en una fotografía a su persona haciendo alusión al Partido Acción Nacional por las siglas AN, aseveración que pretende infundir miedo al tele espectador a la vez que generar animadversión para con ella, para con las personas cercanas a su hermano, para con Acción

Nacional y para con la institución partidista misma. Lo que constituye en última instancia calumnia, diatriba e infamia.

- Que deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con delincuentes, sin que ello constituya un hecho probado; o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a su imagen, y a la de dicho partido político y a su reputación, partido que por serlo es una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.
- Que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional, la de su hermano y la propia, quien además su hermano a través del cargo que ostenta representa en el ejercicio del poder a este Instituto Político y al Poder Legislativo de la Unión, y a fin de cuentas al pueblo de México, por lo que resultan intrínseca e innegablemente ligados el uno con el otro.
- Que resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la intención de disminuir de la credibilidad de su persona, la de su hermano y la del Partido Acción Nacional al sugerir que los funcionarios emanados de éste y en general quienes integran y simpatizan con este instituto político tienen trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones.
- Que se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de su persona como ciudadana, la de su hermano en ambas vertientes, como ciudadano y como Diputado Federal causándole daño e incomodidad, haciendo lo propio con su familia y al Partido del que su hermano emana para tal cargo, pues, pretende relacionarlos con la idea de haber llevado a cabo actividades ilícitas, cuestionando supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que ella, su hermano, su familia mantienen o mantuvieron relación con presuntos delincuentes.
- Que del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera "Sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada" al tiempo que se exhiben placas fotográficas en

que se encuentra la quejosa y su hermano en el resto, en compañía de diferentes personas, mayormente familiares.

- Que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que su persona y su hermano el Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas tienen dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano, personas ligadas a la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a su honra y reputación; pero además una flagrante violación a su vida privada y a la de sus familiares, el acto de exhibir placas fotográficas que los muestran en compañía de sus familiares lo cual denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y la vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que su hermano desempeña como parte de su encargo conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.
- Que existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no menciona expresamente sus nombres, se puede colegir que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputarles la comisión de diversos delitos, no solo a ellos, sino a su familia y además el ataque a la institución pública que representa José Guillermo Anaya, es decir al Poder Legislativo de la Unión y consecuentemente al Partido Acción Nacional.
- Que se satisface el interés jurídico el estar dotada como persona, de facultades para interponer la presente Queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los Partidos Políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

Asimismo, es de referir que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Alberto Efraín García Corona, en representación de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, manifestó lo siguiente:

 Que ratifica en todos sus términos los escritos iniciales de queja de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, así como las pruebas que acompañaron a los mismos.

- Que ofrece como medio de prueba el oficio número DEPPP/0440/2013, signado por el C. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el que se da cuenta de la existencia de los spots objeto de denuncia, así como el número de impactos emitidos y medios de difusión.
- Que se acreditó la transmisión de mensajes consistentes en propaganda político-electoral con contenido denigrante y calumnioso hacia la persona de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, así como un ataque a la vida personal y privada de los mismos, de quienes se exhiben imágenes en compañía de sus familiares y amigos.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección a la libertad de expresión e información, como garantía suprema en los procesos electorales, sin embargo tales derechos y libertades tienen límites, pues no son absolutos.
- Que una elección democrática, para ser considerada válida, debe garantizar entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse a recurrir a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones o a los propios partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos.
- Que dentro del debate político se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia, en el caso que nos ocupa, mensajes denigrantes y calumniosos de los denunciantes.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que se debe proteger y garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, tomando en consideración las restricciones previstas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público o provoquen algún delito.

 Que tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de acciones tuitivas.

En su defensa, el **Partido Socialdemócrata de Coahuila,** mediante escrito de fecha once de marzo de la presente anualidad, por el cual compareció al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, hizo valer lo siguiente:

- Que como se desprende del spot que motivó la presente denuncia, en ningún momento se hacen señalamientos hacia institución o persona alguna, por tanto no se calumnia ni se denigra, en consecuencia resulta este proceso infundado y temerario.
- Que su representada sólo presentó a los coahuilenses un spot que respeta los límites que la propia Carta Magna establece.
- Que el actor pretende desvirtuar el debate político en calumnia o denigración en contra suya.
- Que del contenido de los spots motivo de la presente queja, su representada no infringe ninguna norma, por el contrario hace uso de los derechos contenidos en la constitución y sustentados en jurisprudencia.
- Que los actores pretenden se aplique lo vertido por la Sala Superior del H.
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la
 sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-387/2012, sin embargo en el
 spot que es materia del presente procedimiento, jamás se señala ni se
 adminiculan nombres con imágenes, menos presuntas calumnias.
- Que además, en aras de un proceso despejado, su representada tuvo a bien solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el retiro del spot materia de la presente queja identificado como RV00117-13 Y 142-13 versión "Cómo se atreven" mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2013, lamentando que por cuestiones técnicas no imputables a su representada no hayan salido de transmisión los spots en comento.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

- A) Si el Partido Socialdemócrata de Coahuila, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios "RV-0117-13" y "RA00142-13", versión "Como se atreven", pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, en concepto del Partido Acción Nacional, lo denigra al pretender vincularlos con la delincuencia organizada.
- B) Si el Partido Socialdemócrata de Coahuila, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios "RV-0117-13" y "RA00142-13", versión "Como se atreven", pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, en concepto del Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, José Guillermo Anaya Llamas y de la C. Elsa María Anaya Llamas, los calumnia al pretender vincularlos con la delincuencia organizada.

QUINTO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, José Guillermo Anaya Llamas y por la C. Elsa María Anaya Llamas, toda vez que a

partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda electoral que denigra y calumnia, respectivamente, a los quejosos ya referidos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

1. TÉCNICAS. Consistentes en tres discos compactos que contienen cada uno de ellos, un archivo de video titulado "RV00117-13 Como se atreven m3u", cuyo contenido al ser reproducidos, es el siguiente:

Audio

"Voz en off: Como se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad, si ellos trajeron los casinos a Torreón. Casinos y Alcohol. Si con ellos llegaron los giros negros, si sus más cercanos, son parte de la delincuencia organizada y tienen grandes relaciones familiares con gente "Grande".

Voz en off: Una opción diferente, juntos somos uno. Partido Social Demócrata de Coahuila".

Contenido gráfico















En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De los elementos probatorios antes referidos, en la parte que interesa se obtiene lo siguiente:

Que se trata al parecer de un promocional correspondiente al Partido Socialdemócrata de Coahuila.

- Que en la primera toma del promocional se muestra una imagen de lo que al parecer son las primeras planas de dos periódicos en las que respectivamente se aprecian notas con los siguientes títulos "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" y "Eran secuestradores operadores del PAN".
- Que posteriormente aparecen imágenes de casinos y centros nocturnos, para acto seguido observarse tres fotografías de diferentes personas, sin algún señalamiento respecto de quien se trata.
- Que a continuación aparece una imagen con la palabra "GRANDES", en color blanco con letras mayúsculas, sobre un fondo negro, al tiempo que aparece otra imagen de una persona del sexo masculino que se encuentra en medio de dos militares que portan un uniforme con la leyenda "Marina", los cuales se encuentran armados y encapuchados y detrás de ellos se lee "SEMAR".
- Que finalmente se aprecia la leyenda "Una opción diferente" y la imagen del logotipo que identifica al Partido Socialdemócrata de Coahuila".

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

A) Oficio identificado con el número DEPPP/382/2013, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 59 impactos en radio y 5 en televisión del promocional denominado "Como se atreven" identificado con las claves RA00142-13 y RV00117-13 respectivamente, durante el día 22 de febrero de 2013 (con corte a las 13:45 horas). Adjunto al presente documento encontrará un disco compacto en formato DVD, identificado como Anexo 1, que contiene un archivo identificado como REPORTE, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales mencionados.

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, en el que solicita el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales objeto del procedimiento SCG/PE/PAN/CG/6/2013, en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como CATÁLOGO con la información solicitada.

Asimismo, le informo que la vigencia que tendrán estos materiales es la comprendida del 22 al 28 de febrero de 2013, precisando que no obstante el Partido Social Demócrata de Coahuila solicitó la sustitución de los materiales en cuestión, no fue posible llevarla a cabo en virtud de no contar con el tiempo necesario para ello en atención a los calendarios de órdenes de transmisión aprobados, adjuntando los oficios respectivos.

Respecto de lo solicitado en el inciso **d)** del Acuerdo antes transcrito, le informo que el promocional "Como se atreven", identificado con las claves RA00142-13 y RV00117-13, para radio y televisión respectivamente, sí corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Social Demócrata de Coahuila.

Con el objeto de coadyuvar en la substanciación del procedimiento de mérito, en el mismo disco compacto encontrara dos archivos con los testigos de grabación correspondientes. [...]

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene:
 - a) El reporte de monitoreo correspondiente al día veintidós de febrero con corte a las 13:45 horas, generado por el SIVeM, en el cual se detalla la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en las que fueron transmitidos los materiales denunciados;
 - b) Un archivo identificado como CATALOGO con los nombres de las personas físicas, razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión en donde fueron detectados los promocionales denunciados.
 - c) Dos archivos con los testigos de grabación correspondientes a los promocionales identificados con las claves RA00142-13 y RV00117-13.
- **B)** Oficio identificado con el número **DEPPP/0440/2013** suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fecha uno de marzo de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Punto de Acuerdo PRIMERO antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 235 impactos en radio y 50 en televisión del promocional denominado "Como se atreven" identificado con las claves RA00142-13 y RV00117-13 respectivamente, durante el periodo comprendido de las 13:46 horas del 22 de febrero al 28 del mismo mes de 2013 (con corte a las 13:45 horas). Adjunto al presente documento encontrará un disco compacto en formato DVD, identificado como Anexo 1, que contiene un archivo identificado como REPORTE, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales mencionados. (...)"

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto en formato DVD, que contiene:
 - a) El reporte de monitoreo correspondiente al día veintidós de febrero con corte a las 13:45 horas, generado por el SIVeM, en el que muestran de forma pormenorizada las fechas, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en las que fueron transmitidos los materiales denunciados, durante el periodo comprendido de las 13:46 horas del día veintidós de febrero al veintiocho del mismo mes con corte a las 13:45 horas del año en curso.

Al respecto, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, del cual se obtuvo que fueron transmitidos en total doscientos noventa y cuatro impactos del promocional identificado con el folio RA00142-13 y cincuenta y cinco del spot televisivo RV00117-13.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO

A) DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Copia simple del escrito de fecha veinte de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Patricia Yeverino Mayola, representante suplente del Partido Socialdemócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dirigido al Licenciado Julio González Dávila y Garay, Vocal de Organización de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) El suscrito Representante legal del Partido Socialdemócrata de Coahuila ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la personalidad de debidamente acreditado (SIC) ante el Instituto Federal Electoral, acudo a esta autoridad para solicitar se cancele la transición (SIC) de los registros RV00117-13, RA00142-13 Como se Atreven.

En todos los Canales de Televisión del Estado de Coahuila y en Todas las Estaciones de Radio del Estado de Coahuila.

Solicitando quede de la siguiente manera: Esquema de Transmisión: Radio y Televisión:

Vigencia: A la brevedad Posible y hasta nuevo aviso.

Ciclo de transmisión: Continuar con la Transmisión del promocional que se encuentran (SIC) actualmente al aire (RV00055-13 y RA00106-13 Juntos Somos Uno).

Canales de Transmisión: Todos los canales del Estado de Coahuila.

Estaciones de Radio: Todas las estaciones del Estado de Coahuila.

El Partido Socialdemócrata de Coahuila se reserva el derecho de sustituir los materiales, así como de modificar los modelos o esquemas de transmisión, conforme lo establecen el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión correspondientes. (...)"

2.- Copia simple del escrito de fecha veinte de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Patricia Yeverino Mayola, representante suplente del Partido Socialdemócrata de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivode Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido lo siguiente:

"(...) El suscrito Representante legal del Partido Socialdemócrata de Coahuila ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la personalidad de debidamente acreditado (SIC) ante el Instituto Federal Electoral, acudo a esta autoridad para solicitar se cancele la transición (SIC) de los registros RV00117-13, RA00142-13 Como se Atreven.

En todos los Canales de Televisión del Estado de Coahuila y en Todas las Estaciones de Radio del Estado de Coahuila.

Solicitando quede de la siguiente manera: **Esquema de Transmisión**: Radio y Televisión:

Vigencia: A la brevedad Posible y hasta nuevo aviso.

Ciclo de transmisión: Continuar con la Transmisión del promocional que se encuentran (SIC) actualmente al aire (RV00055-13 y RA00106-13 Juntos Somos Uno).

Canales de Transmisión: Todos los canales del Estado de Coahuila.

Estaciones de Radio: Todas las estaciones del Estado de Coahuila.

El Partido Socialdemócrata de Coahuila se reserva el derecho de sustituir los materiales, así como de modificar los modelos o esquemas de transmisión, conforme lo establecen el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión correspondientes. (...)"

- **3.-** Copia simple del oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/0869/2013, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que medularmente señala lo siguiente:
 - "(...) En relación con su similar sin número, de fecha 20 de febrero del año en curso, dirigido al Lic. Julio Gonzalez Dávila y Garay, Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, por medio del cual solicita cancelar la transmisión de los promocionales de radio y televisión del partido que usted representa, identificados con los folios RV00117-13 y RA000142-13, ambos denominados "Como se atreven", en todos los canales de televisión y estaciones de radio del estado de Coahuila, me permito comentarle lo siguiente:

El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo identificado con el número ACRT/001/2013, aprobó las pautas de transmisión del Proceso Electoral Local del estado de Coahuila, así como el calendario de elaboración y notificación de órdenes de transmisión, en el cual establecen las fechas específicas en la que se pueden aplicar los cambios de materiales solicitados por los partidos políticos y las autoridades electorales en las respectivas órdenes de transmisión, las fechas específicas en las que las que éstas deben ser notificadas a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y sus respectivas vigencias.

En virtud de lo anterior, salvo instrucción expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con motivo de alguna medida cautelar, las solicitudes de ingresos, bajas y cambios de material sólo se aplican en las órdenes de transmisión conforme al calendario mencionado.(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia poseen el carácter de **documentales privadas**, **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Con los anteriores elementos de prueba el denunciado pretende acreditar lo siguiente:

- Que solicitó la cancelación de la transmisión de los registros RV00117-13, RA142-13 "Como se atreven" en todos los canales de Televisión y estaciones de radio del Estado de Coahuila.
- ➤ Que en sustitución de los mismos, fueran transmitidos los promocionales RV00055-13 y RA00106-13, versión "Juntos somos uno".

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

 Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Partido Socialdemócrata de Coahuila como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee dicho instituto político a nivel local.

- Que la vigencia del promocional denominado "Como se atreven" identificado con las claves RA00142-13 y RV00117-13, respectivamente, comprendió del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece con corte a las 13:45 horas, se detectaron un total 294 impactos en radio y 55 impactos en televisión.
- Que el contenido de los materiales audiovisuales aportados por los quejosos, es coincidente con el de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que el contenido del material radial RA00142-13, es coincidente con el audio que se escucha en el promocional identificado con el número de folio RV00117-13.
- Que ante la solicitud de suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados por parte del instituto político Socialdemócrata de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó la imposibilidad técnica de realizar dicha operación, dado que el calendario de elaboración y notificación de órdenes de transmisión respecto de las pautas de transmisión del Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, contenidas en el Acuerdo identificado con el número ACRT/001/2013, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se establecen las fechas específicas en las que se pueden aplicar los cambios de materiales solicitados por los partidos políticos y las autoridades electorales en las respectivas órdenes de transmisión, las fechas específicas en que éstas deben ser notificadas a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y sus respectivas vigencias, no permitía tal circunstancia.

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

SEXTO.- MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad

sintetizados en los incisos **A)** y **B)** de la **Litis** en el presente asunto, lo anterior en virtud de que se trata de las mismas infracciones a la normativa electoral, mismas que son atribuidas al partido político **Socialdemócrata de Coahuila**, consistentes en la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios "RV-0117-13" y "RA00142-13", versión "Como se atreven", pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, en concepto de los impetrantes, denigra al Partido Acción Nacional, y calumnia al Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, José Guillermo Anaya Llamas y a la C. Elsa María Anaya Llamas, al pretender vincularlos con los delitos de plagio y secuestro y la delincuencia organizada.

En ese sentido y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, que el ejercicio de dicha prerrogativa no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo....

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

. . .

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

 Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
- 3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
- El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los Partidos Políticos Nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite,

puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41.

(...)

(...)

Apartado C
En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. ()
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
ARTÍCULO 38.
1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:
()
p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;
()
Artículo 228
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
Artículo 233
[]
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán

norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional - de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es,

por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el

ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un <u>análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo</u> <u>del contenido</u> de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo a su naturaleza "casuística, contextual y contingente".

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y

_

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto y determinar las responsabilidades que se deriven de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios "RV-0117-13" y "RA00142-13", versión "Como se atreven", pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, según lo refieren los quejosos denigra al Partido Acción Nacional, y calumnia al Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, José Guillermo Anaya Llamas y a la C. Elsa María Anaya Llamas, al pretender vincularlos al primero de ellos con el delito de plagio y secuestro y a los ciudadanos en mención con la delincuencia organizada.

En este contexto, como se asentó en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", en el caso, de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se acredito la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad, en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece en canales de televisión y estaciones de radio en el estado de Coahuila.

Así, para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción de los promocionales identificados con los números de folio "RV-00117-13" y "RA-00142-13", versión "Como se atreven", mismo que se cita a continuación:

RADIO "RA-00142-13"

"Voz en off: Como se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad, si ellos trajeron los casinos a Torreón. Casinos y Alcohol. Si con ellos llegaron los giros negros, si sus más cercanos, son parte de la delincuencia organizada y tienen grandes relaciones familiares con gente "Grande".

Voz en off: Una opción diferente, juntos somos uno. Partido Social Demócrata de Coahuila".

TELEVISIÓN "RV00117-13"

Se escucha una voz en off que señala: "Como se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad" al tiempo que aparece una imagen de lo que se aprecia, son las primeras planas de dos periódicos en las que respectivamente se leen notas con los siguientes títulos: "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" seguida del subtítulo "Ligan a Jefe de banda de secuestradores a Guillermo Anaya, actual Diputado Federal", y se observa la fotografía del Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas, acompañado de una niña, quien viste una playera con letras azules que dicen: Anaya, y del lado derecho se leen las siguientes leyendas: "ZOCALO ACUÑA", "Eran secuestradores operadores del PAN", como se observa a continuación:



> Posteriormente aparecen imágenes de casinos y centros nocturnos, para acto seguido observarse tres fotografías de diferentes personas, sin algún señalamiento en cada una de ellas, respecto de quiénes se trata.











➤ A continuación se muestra una imagen con la palabra "GRANDES", en color blanco con letras mayúsculas, sobre un fondo negro, al tiempo que aparece otra imagen de una persona del sexo masculino que se encuentra en medio de dos militares que portan un uniforme con la leyenda "Marina", los cuales se encuentran armados y encapuchados y detrás de ellos se lee "SEMAR", finalmente se aprecia la leyenda "Una opción diferente" y la imagen del logotipo que identifica Partido Socialdemócrata de Coahuila".



Como se advierte, en el material radial, se escucha un mensaje dirigido a terceras personas, que no son identificadas durante el desarrollo del audio, toda vez que únicamente se hace referencia a que "algunos" señalaron que con ellos habría seguridad, que "ellos" llevaron los casinos, alcohol y giros negros a Torreón, que los más cercanos de "alguien" son parte de la delincuencia organizada y tienen relaciones familiares con gente "Grande"; esto es, no es posible delimitar a quién hace referencia el contenido del promocional denunciado, pues el mismo es genérico e impreciso.

Ahora bien, del material audiovisual antes descrito, entre otras, se leen las siguientes leyendas: "COMO SE ATREVEN A DECIRTE QUE CON ELLOS HABRÁ SEGURIDAD"; "CAEN POR PLAGIOS OPERADORES DE AN EN COAHUILA"; "LIGAN A JEFE DE BANDA DE SECUESTRADORES A

ACTUAL **DIPUTADO** FEDERAL". *GUILLERMO* ANAYA. "ERAN SECUESTRADORES OPERADORES DEL PAN", "CASINOS Y ALCOHOL", "GIROS NEGROS". "SI SUS MÁS CERCANOS SON PARTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA...", "GRANDES", "UNA OPCIÓN DIFERENTE", "PSD", al tiempo que se aprecian diversas imágenes alusivas a ellas, en las que aparece de manera preponderante el Ciudadano y Diputado Federal José Guillermo Anava Llamas integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y diversas personas entre las que se encuentra la C. Elsa María Anaya Llamas acompañada de quiénes al parecer son sus familiares y amigos.

De esta forma, de una apreciación integral al promocional de televisión identificado con el folio "RV00117-13", puede colegirse que las expresiones e imágenes que concurren en él, son lesivas a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional, así como de los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, quien además, actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal del Grupo Parlamentario y Legislatura ya referidos, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan con ese instituto político y los ciudadanos en mención. Circunstancia que no acontece respecto del promocional RA00142-13, cuya versión corresponde a la de radio, toda vez que ha sido asentado que del mismo, no es posible percibir de quién o quiénes se trata o a quién o quiénes se refiere.

Lo anterior es así, ya que en el caso de las leyendas que se advierten en las primeras imágenes contenidas en el promocional RV00117-13, que al parecer corresponden a primeras planas de periódicos locales: "Caen por plagios operadores de AN en Coahuila" seguida del subtítulo "Ligan a Jefe de banda de secuestradores a Guillermo Anaya, actual Diputado Federal", "Eran secuestradores operadores del PAN", aunado a la frase "Como se atreven a decirte que con ellos habrá seguridad...", se advierte que su finalidad es asociar al Partido Acción Nacional con actividades ilícitas, como es el caso del delito de plagio y secuestro, pues aluden a que integrantes de dicho instituto político se encuentran vinculados con la realización de dicha conducta antijurídica, tipificada en la legislación penal vigente, situación que soslaya los límites de la libertad de expresión e información por parte de los partidos políticos al hacer uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por lo que dicho actuar no se ajusta a derecho.

Asimismo, por lo que hace a las frases "Si sus más cercanos, son parte de la delincuencia organizada...", "y tienen grandes relaciones familiares con gente "Grande", las cuales se encuentran asociadas con las imágenes en las que aparecen los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas quien además actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se advierte que existe un vínculo entre los hechos que se narran y las imágenes de los ahora agraviados, así como la imputación directa de un delito a un conjunto de personas que aparecen en el material denunciado (entre las que se encuentran los ahora quejosos), misma que no da lugar a interpretaciones diversas, toda vez que se realiza un señalamiento respecto a que son parte de la delincuencia organizada y que tienen grandes relaciones familiares con gente "Grande", afirmación que se asocia con la imagen del sujeto que se observa fue detenido por personal de la "Marina".

En esa virtud, las alusiones en la porción destacada son suficientes para considerar que el promocional denominado "Como se atreven", identificado con el folio RV00117-13, conlleva una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Acción Nacional y calumnia a los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas quien actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, puesto que hay una asociación del partido político en la comisión de un delito como es el caso de plagio y secuestro y de los ciudadanos en mención respecto del ilícito de delincuencia organizada.

Así, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por *"denigrar"* y *"calumniar"*. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alquien.
- 2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

- 1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- 2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, y para el debido análisis del contenido de los promocionales denunciados, resulta trascendente tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto en que son presentadas.

Bajo esta perspectiva, es de reiterarse que esta autoridad considera que el promocional RV00117-13 pautado por el partido político Socialdemócrata de Coahuila, tiene como propósito asociar al partido político impetrante, en la comisión del delito de plagio y secuestro y de esta forma crear una imagen negativa de dicho ente público ante la ciudadanía Coahuilense, así como vincular a los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas quien actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el ilícito de delincuencia organizada, situación que no se encuentra dentro de los límites del debate político, pues si bien en los procesos electorales tiende a intensificarse, lo cierto es que en todo momento se debe respetar la honra y reputación de las personas e instituciones al emitir manifestaciones al respecto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, si bien a consideración de este órgano colegiado, el tema abordado en el promocional denunciado pudiera ser de interés público para la ciudadanía de Coahuila, ello no justifica una posible descalificación o interferencia en el derecho a la honra, dignidad e intimidad de terceros que aparecen en las imágenes mostradas en el promocional (en particular, quienes los denunciantes señalan son familiares y amigos del Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas), ya que éstos no pueden ser considerados como figuras públicas, y en consecuencia, no deben convertirse ellos, en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos, equiparándolos a una figura pública, cuyo umbral de protección es menor. Lo anterior, considerando que el propio artículo 6 constitucional establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

En este sentido, como criterio orientador, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-371/2012, ha señalado que "cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas." (Énfasis añadido)

Es decir, si bien la H. Sala Superior ha establecido que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, así como contra los partidos políticos y sus candidatos, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes; sin embargo, también ha señalado —a contrario sensu— que las personas privadas han de soportar un menor riesgo en la afectación de sus derechos al honor o a la intimidad, que las personas públicas, precisamente por su naturaleza y condición.

Por su parte, al resolver el amparo directo 28/2010 (caso "La Jornada" contra "Letras Libres"), en el que no se analizó una posible afectación al derecho a la vida privada o a la intimidad², pues por la naturaleza del caso, no tenía relación con los hechos materia de pronunciamiento, sino la afectación al derecho al honor de un medio de comunicación (que cabe señalar, tampoco es en sí mismo equiparable a una persona privada), la Primera Sala de la Suprema Corte señaló, de forma coincidente con lo que ha establecido la H. Sala Superior, que a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, la Suprema Corte adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que

² Que es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

89

desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas.

En este sentido, siguiendo los criterios anteriormente referidos, a juicio de este órgano colegiado, la valoración de los derechos en conflicto debe diferenciarse cuando se trata de expresiones dirigidas a un partido político o sus candidatos, respecto a cuándo se refiere a un ciudadano, puesto que éstos están impedidos tanto constitucional como legalmente a acceder —mediante la compra— a espacios en radio y televisión para replicar o contra argumentar las imputaciones que se les formulan, cuestión que no ocurre en el caso de los partidos políticos, puesto que ellos podrían utilizar su prerrogativa de acceso a radio y televisión con estos fines.

Lo anterior, bajo una valoración de los bienes jurídicos en conflicto: libertad de expresión vinculada a la prohibición establecida para los partidos políticos de abstenerse, en su propaganda, de expresiones que denigren a los partidos y a las instituciones o calumnien a las personas, y el interés público que pudiera tener esta información; y el derecho de un ciudadano que se señala afectado en su honra y su dignidad, derivado de un señalamiento que se aprecia vinculado a hechos presuntamente delictivos. Pues en el caso concreto la crítica establecida en el promocional de mérito se dirige hacía aspectos particulares del Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas y la C. Elsa María Anaya Llamas, agraviando su honra y dignidad por cómo se les refiere en el promocional bajo análisis, esto es, como sujetos que tienen vínculos con la delincuencia organizada.

Resultando aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 14/2007.

VIGENTE"

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio

ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 11/2008. VIGENTE"

En efecto, de los elementos visuales y auditivos del promocional RV00117-13, materia de inconformidad, por la referencia y vinculación a los quejosos con hechos o actos delictivos, puede válidamente colegirse que no pretenden formular meras expresiones de carácter valorativo, sino que constituyen afirmaciones de hechos que no se encuentran protegidos constitucionalmente, con el propósito de descalificar y denigrar al Partido Acción Nacional y calumniar a los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas quien además actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En ese sentido, se debe precisar que si bien el debate que se genera en el contexto de un Proceso Electoral debe ser desinhibido, vigoroso y complejamente

abierto sobre los asuntos públicos, y ser tolerado y fomentado en un sistema democrático, ello no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de las entidades públicas o de las personas estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6° constitucional, así como en lo previsto en el párrafo1 del Apartado C Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada; esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica, es decir, la información que se presenta debe estar sustentada en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas.

En el caso que nos ocupa, de un análisis integral al promocional denominado "Como se atreven", con el folio RV00117-13, esta autoridad considera que tiene como finalidad asociar al Partido Acción Nacional con actividades ilícitas como es el caso de plagio y secuestro y delincuencia organizada, para beneficiarse durante el proceso comicial local ordinario que actualmente se celebra en el estado de Coahuila, no así por lo que respecta al spot RA00142-13, en virtud de que, como se ha expuesto, la contravención a la normativa comicial federal deviene de la vinculación entre las imágenes y las frases contenidas en el promocional televisivo asociadas con el audio del mismo.

Bajo esa perspectiva, se considera que el multicitado promocional RV00117-13, no se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, pues no se observa del mismo una crítica respetuosa, ni se presenta una propuesta política de solución a problemas, situación que en forma alguna contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Máxime que la finalidad de la pauta en la etapa de precampaña, tiene como objetivo promover la democracia interna de los partidos políticos, al regular sus procesos de selección interna para obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular al interior de un partido político. Y así, de acuerdo a lo señalado por el autor Daniel Triana Tena: "...Permitir un mayor conocimiento de los candidatos y una mayor permeabilidad de sus propuestas en la sociedad, generando de esta forma que el votante se encuentre frente a una posibilidad de tomar decisiones basadas en un mayor cúmulo de información"³, no así el denigrar a los institutos políticos oponentes o calumniar a las personas.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que en la propaganda difundida por parte del partido político Socialdemócrata de Coahuila, tiene el propósito de denigrar al Partido Acción Nacional y calumniar a los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el partido político Socialdemócrata de Coahuila, hubiera aportado elementos probatorios para acreditar la solicitud de cancelación de la transmisión de los materiales radiales y televisivos RV00117-13 Y RA00142-13, los cuáles han sido debidamente valorados por esta autoridad en el apartado correspondiente, sin embargo, tal circunstancia en forma alguna exime de responsabilidad a dicho instituto político, pues no obstante ello, se encuentra plenamente acreditada la difusión de dichos promocionales motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, máxime que tenía pleno conocimiento del contenido del Acuerdo identificado con el número ACRT/001/2013, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano comicial federal autónomo, en el que se establecieron las fechas específicas en las que se podían aprobar los cambios de materiales solicitados por los partidos políticos.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que por cuanto hace al promocional de radio, identificado con el folio RA00142-13, el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

94

³ TRIANA TENA, Daniel. "Regulación de precampañas en México", p. 39 en http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista2/5.pdf.

Ahora bien, toda vez que ha sido acreditado que el partido político Socialdemócrata de Coahuila, sí trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión del promocional denominado "Como se atreven", con número de folio RV00117-13, el cual fue pautado por dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, de ahí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado fundado.

Finalmente es preciso referir, que no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Acción Nacional, hizo valer como motivo de agravio en diferentes momentos de su denuncia, que, como **consecuencia** de la calumnia de la que en su caso pudo ser objeto el C. José Guillermo Anaya Llamas, se produce un daño a la imagen y reputación de dicho instituto político, al ocupar actualmente el ciudadano en mención el cargo de Diputado Federal en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del instituto político en cita, toda vez que a su juicio se pretende generar un vínculo con los hechos que le son imputados al C. José Guillermo Anaya Llamas con el Partido Acción Nacional por el cual fue postulado y electo, y a su vez, se produce un ataque a la institución pública que representa, esto es al Poder Legislativo de la Unión.

Al respecto, en primer término, debe señalarse que contrario a lo que argumenta el instituto político impetrante, la hipótesis normativa de carácter prohibitivo que se encuentra contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la abstención de difundir propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, solamente podrá iniciar a instancia de parte afectada, esto es únicamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar su difusión, acorde a lo establecido en el artículo 368, párrafo 2 del ordenamiento legal ya señalado.

Lo cual se encuentra plasmado además, en la jurisprudencia 36/2012 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo."

En esta tesitura, si bien el Partido Acción Nacional pretende hacer valer en su perjuicio la consecuencia de una conducta que únicamente puede ser motivo de estudio por parte de esta autoridad a petición de la parte afectada, como en el caso lo es el C. José Guillermo Anaya Llamas, cierto es que, los efectos del análisis realizado por esta autoridad respecto del detrimento o menoscabo que le produjo al ciudadano en comento la difusión del promocional que es objeto de pronunciamiento a través de la presente Resolución por parte del máximo órgano de dirección de este Instituto, *per se,* no pueden ser extensivos a terceros, toda vez, que dicha afectación como se ha referido, se determina en razón de la instancia de parte que se encuentra legitimada para denunciar.

Lo anterior, en atención a que los bienes jurídicos tutelados por dichas normas lo son la dignidad, el honor y reputación de la persona afectada por la propaganda denunciada, dado que se trata de derechos fundamentales personalísimos o de la personalidad, que constituyen también derechos de defensa y garantía esencial de carácter subjetivo; sin que sea óbice a lo anterior, que se trate de un Diputado Federal que fue postulado y electo por dicho instituto político, toda vez que en el desarrollo del promocional denunciado, identificado con el folio RV00117-13, en momento alguno se hace referencia o vinculación al cargo que ostenta el C. José Guillermo Anaya Llamas, toda vez que si bien, el ciudadano en mención ostenta dicho cargo público, ello no implica en forma alguna que la imputación que se realiza en contra del mismo en el spot en comento, se hubiera realizado con motivo o por la calidad que como servidor público posee, contrario a lo argumentado por los quejosos, toda vez que la afectación que le fue producida y que ha sido debidamente motivada en la presente Resolución lo es como un tercero ajeno a la contienda que entre los actores políticos debe celebrarse dentro de un proceso comicial, ya sea local o federal.

Atento a ello, el argumento hecho valer por el Partido Acción Nacional, relativo a que derivado de la calumnia al C. José Guillermo Anaya Llamas, actual Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se denigra a dicho instituto político, no acontece, pues como ha sido referido, no cuenta con legitimación para interponer una queja con motivo de la difusión de propaganda que denigre o calumnie a sus militantes o terceros, pues el simple vínculo de militancia entre una persona y un partido es insuficiente para legitimar a éste a impugnar en nombre del primero promocionales que afecten sus intereses o derechos de particulares, dado que los efectos de tal conducta, no pueden ser generalizados al instituto político al cual pertenece o del cual emanó determinado servidor público.

Ante tales circunstancias, el agravio hecho valer en el cuerpo de los ocursos que dieron origen al actual Procedimiento Especial Sancionador, consistente en que, de igual forma derivado de la calumnia en contra del multialudido Diputado Federal, se actualiza la denigración hacía el Poder Legislativo de la Unión al que pertenece (no así al que representa como lo aduce el quejoso, pues a quiénes representa ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es a la población mexicana que lo eligió para ocupar tal investidura), no se actualiza, dado que durante el desarrollo del promocional RV00117-13, motivo de estudio por parte de esta autoridad, no se abordan cuestiones de orden público o un interés general, que se encuentren encaminadas a afectar el adecuado funcionamiento de dicho Poder, pues contario a ello, nos encontramos ante la calumnia dirigida a la persona de José Guillermo Anaya Llamas.

AL SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN **PARTIDO** SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del partido político Socialdemócrata de Coahuila, por la transmisión del promocional denominado "Como se atreven" con el folio RV00117-13, el cual fue pautado por dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido es lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Acción Nacional y de los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, este último, actual Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Intencionalidad.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas, y
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.	tiempo del Estado en radio y televisión, el promocional RV00117-13, versión "Como se atreven", que contiene expresiones e imágenes que resultan lesivos a la dignidad	Estados Unidos Mexicanos. Artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) j) y n) del Código Federal de Instituciones y

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del partido político Socialdemócrata, al haber pautado como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión el promocional motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, mismo que tuvo como finalidad asociar a los quejosos con actividades ilícitas como lo son los delitos de plagio y secuestro y delincuencia organizada.

Lo anterior, en virtud de que el constituyente al establecer dicha prohibición estimó que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, lo cual implica que la propaganda política y electoral de dichos entes políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

Sin que ello signifique una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizó durante el periodo del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al partido político Socialdemócrata de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional denominado "Cómo se atreven" con el folio RV00117-13, el cual fue transmitido a nivel local en el estado de Coahuila por diversos concesionarios de canales de televisión, como parte de las prerrogativas de dicho instituto político de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, mismo que tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Acción Nacional y de los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, este último Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del partido político referido en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al asociarlos con actividades ilícitas como los son los delitos de plagio y secuestro y delincuencia organizada.
- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales ocurrió de la siguiente forma:

RV00117-13	TOTAL
Del 22 al 28 de febrero de 2013	55 impactos

c) Lugar. La irregularidad atribuible al partido político Socialdemócrata de Coahuila, aconteció en señales televisivas con audiencia a nivel local en el estado de Coahuila.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del partido político Socialdemócrata de Coahuila, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se estima así, ya que del contenido del promocional denominado "Cómo se atreven" con el folio RV00117-13, el cual fue pautado por el partido político Socialdemócrata de Coahuila como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional y de los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, actual Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del referido instituto político en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de los delitos de plagio y secuestro y delincuencia organizada.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen de los ahora quejosos, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en el promocional identificado con el folio RV00117-13, y que fue transmitido a nivel local en el estado de Coahuila, en diversos canales de televisión durante el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, mismos que contienen una secuencia de elementos audiovisuales denigratorios en contra del Partido Acción Nacional y calumniosos en contra de los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, actual Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del referido instituto político en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar la entrada al aire de los promocionales de mérito.

Las condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, se cometió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2012-2013 en la citada entidad federativa.

Medios de ejecución

La difusión del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas en emisoras del estado de Coahuila, cuyos impactos inciden únicamente a nivel local, en dicha entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de imponer apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- > Reincidencia.
- Monto del beneficio.
- Condiciones socioeconómicas.
- > Sanción a imponer, e
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el partido político Socialdemócrata de Coahuila, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber pautado el promocional RV0017-13, versión "Cómo se atreven" como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y Televisión y ser difundidos 55 impactos en canales de televisión a nivel local, mismo que se ha sido descrito en el cuerpo de la presente Resolución; y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 398, párrafo 1, inciso p) y 3432, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a través de las transmisiones acreditadas se pretendió asociar a los ahora quejosos con actividades ilícitas tales como los delitos de plagio y secuestro y delincuencia organizada.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político Socialdemócrata de Coahuila.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>,-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Al respecto, debe decirse que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Socialdemócrata de Coahuila, haya sido sancionado por haber infringido el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el partido político Socialdemócrata de Coahuila, conculcó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional denunciado y el cual fue transmitido a nivel local en el estado de Coahuila por diversos concesionarios de canales de televisión, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el denunciados con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos cuantitativos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo identificado con el número 10/2012, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, por el que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila aprobó el Acuerdo presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, relativo al monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2013, en específico lo ordenado en el Tercer punto del mismo, que señala lo siguiente:

"TERCERO.- Se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña para el año 2013, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIO	CAMPAÑA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA	\$ 2,116,229.39	\$ 1,481,360.58″ ⁴

Se advierte que al Partido Socialdemócrata de Coahuila, por concepto de actividades ordinarias y de campaña durante el año dos mil trece, le fue otorgada la cantidad de **\$3,597,589.97** (tres millones quinientos noventa y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos 97/100 M.N.) [cifra expresada hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido político Socialdemócrata de Coahuila, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41,

106

⁴ http://www.iepcc.org.mx/index/pdf/mem/acuerdos/acuerdos_2012/P.O.%20%2030%20de%20octubre.pdf

Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

Il. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del veintidós al veintiocho de febrero del presente año, se difundió en cincuenta y cinco ocasiones el promocional denunciado en diferentes canales de

televisión a nivel local en el estado de Coahuila, mismo que fue pautado por el partido político Socialdemócrata de Coahuila, cuyo contenido posee imágenes y expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Acción Nacional y de los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, actual Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de los delitos de plagio y secuestro y delincuencia organizada.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es de referir que, en el presente asunto está autoridad se apartara de los criterios que ha tomado el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la imposición de las sanciones que en la materia se han aplicado, lo cual, no se traduce propiamente en alguna mutación de criterio, sino, por el contrario, en la adecuación al caso concreto del principio de proporcionalidad, según el cual, la respuesta punitiva de la autoridad sancionadora debe corresponder a las circunstancias particulares que rodean el caso a estudio.

Lo que conlleva a este máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, a estimar que, de aplicar los parámetros cuantitativos que a la fecha se han impuesto como monto de la sanción administrativa correspondiente los sujetos infractores de la normativa Constitucional y legal que por esta vía se conocen, no se lograría la finalidad de la imposición de una sanción, consistente en establecer una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y contrario a ello, la misma sería irrisoria e insignificante a los objetivos buscados por el Legislador, para tal efecto; pues dicho monto ascendería a la cantidad de \$6,087.44 (seis mil ochenta y siete pesos 44/100 M.N, equivalentes a 94 (noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada y, por tanto que la infracción a dichas disposiciones sea sancionada con el propósito de inhibir conductas similares en el futuro.

De esta forma, la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel local, se difundieron únicamente cincuenta y cinco impactos del promocional denunciado, durante siete días y en la etapa de precampañas electorales, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

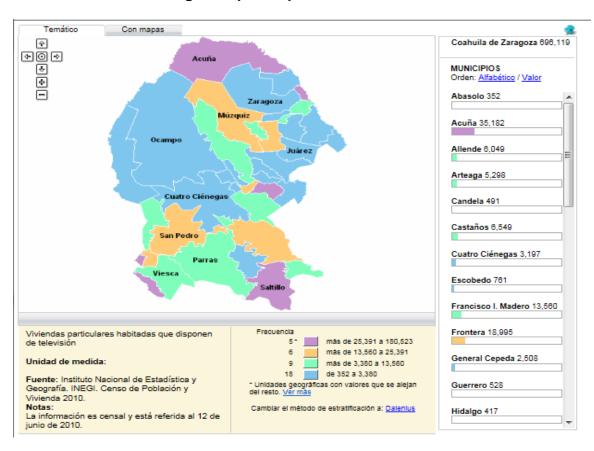
Asimismo, como se apuntó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas como medios de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio http://www.inegi.org.mx en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión por entidad federativa, particularmente del estado de Coahuila se derivan los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel local en el estado de Coahuila de las viviendas que cuentan con televisión es de **696,119**⁵.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura total a nivel local en una entidad federativa y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie.

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a Nivel Local, esto es, en el estado de Coahuila en el cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido político denunciados no es reincidente.

_

⁵ http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=5

- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 55 impactos del promocional denominado "Cómo se atreven" con el folio RV00117-13, en el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al prestigio del Partido Acción Nacional y de los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, actual Diputado Federal integrante de la Fracción Parlamentaria del referido instituto político en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de los delitos de plagio y secuestro y delincuencia organizada.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Socialdemócrata de Coahuila, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el

funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los audiovisuales denunciados, la temporalidad en que se efectuó su transmisión durante el periodo del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, así como los impactos que los promocionales denunciados tuvieron en televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al partido político Socialdemócrata de Coahuila una sanción administrativa consistente en una multa, por haber ordenado la transmisión del promocional denominado "Cómo se atreven" con el folio RV00117-13, en los cuales se denigra al Partido Acción Nacional y se calumnia a los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a dicho instituto político con una multa de 810 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción,

equivalentes a la cantidad de <u>\$52,455.6 (cincuenta y dos mil cuatrocientos</u> cincuenta y cinco pesos 6/100 M.N.)

Máxime que en el presente caso, nos encontramos ante la afectación a derechos de terceros, como lo son el derecho a la honra, dignidad e intimidad de los multialudidos ciudadanos, quiénes como ha sido referido, no pueden ser considerados como figuras públicas, y en consecuencia, no deben convertirse, en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos, equiparándolos a una figura pública, cuyo umbral de protección es menor.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el partido político Socialdemócrata de Coahuila.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata de Coahuila, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.45%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año y de la cantidad otorgada por gastos de campaña [cifra expresada hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad—está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

OCTAVO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, el ciudadano y Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas y la C. Elsa María Anaya Llamas, en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación, con motivo de la difusión del promocional de radio "Cómo se atreven", identificado con el folio RA-00142-13.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación, al haberse actualizado denigración en su contra, por la difusión del promocional televisivo denominado "Cómo se atreven", con folio RV00117-13.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador interpuesto por el ciudadano y Diputado Federal, José Guillermo Anaya Llamas en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación, al haberse actualizado calumnia en su contra, por la

difusión del promocional televisivo denominado "Cómo se atreven", con folio RV00117-13.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador interpuesto por la C. Elsa María Anaya Llamas en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación, al haberse actualizado calumnia en su contra, por la difusión del promocional televisivo denominado "Cómo se atreven", con folio RV00117-13.

QUINTO.- Se impone al Partido Socialdemócrata de Coahuila, una sanción administrativa consistente en una multa de 810 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$52,455.6 (cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 6/100 M.N.), en términos del Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

SEXTO.- Dése vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido Social Demócrata de Coahuila, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de marzo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA